REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 31/07/2019.

ANTECEDENTES

Que el 15/07/2019, se recepcionó solicitud de reconocimiento de personería por parte del aquí recurrente, y solicitud de oficiar al Agustín Codazzi, en aras de que el mismo expidiera certificado catastral del inmueble identificado con M.I. No. 300-44774.

Que este Despacho, a través de auto adiado 31/07/2019, procedió a reconocer personería jurídica al togado, y seguidamente, a denegar la solicitud, indicando que el petente no había probado que hubiese ejercido acción alguna para adquirir el aludido certificado de avalúo catastral, luego conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., se le requirió para que demostrara haber ejercido las acciones pertinentes.

Seguidamente, dentro del término concedido, el 05/08/2019, el apoderado judicial procedió a impetrar recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto arriba descrito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso sub judice, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que denegó oficiar al Agustín Codazzi, en aras de que el mismo procediera a expedir certificado del avalúo catastral del inmueble, argumentando que el aludido certificado no le sería entregado, debido a que sobre éste, se advierte reserva legal. Lo anterior, sin que hubiese allegado ningún tipo de documento, que lograra probar haber adelantado las gestiones pertinentes para adquirir, y posteriormente allegar el aludido certificado.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

Sea lo primero dejar de presente, que el artículo 444 ibídem, disuelve toda duda, respecto a lo planteado en el escrito de reposición objeto de estudio, toda vez que, el mismo determina que para el avalúo en caso de inmuebles, se requiere del avalúo catastral del mismo, y sólo en el evento en que el interesado considere, que no es el precio real del inmueble, “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

En virtud de lo expuesto, este Despacho advierte que el auto adiado 31/07/2019, del que se conduele el recurrente, deberá revocarse y acto seguido, ordenarse oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (quien actualmente tiene la competencia para expedir certificación de avalúo catastral), para que a costas del interesado se sirva expedir la ficha predial catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 300-44774, de propiedad en cuotas partes,

de los demandados LUZ ANGELA QUIJANO POVEDA y YOLIMA QUIJANO POVEDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de reposición, fechado 16/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que a costas del interesado se sirva expedir la ficha predial catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 300-44774, de propiedad en cuotas partes, de los demandados LUZ ANGELA QUIJANO POVEDA y YOLIMA QUIJANO POVEDA.

TERCERO: Líbrese y envíese por secretaría vía correo electrónico el oficio a quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dejando en el expediente las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80ae80c82de2fa6f290a07c15ee96c5542d9a7df971d055c36b6a4b6e16f95e

Documento generado en 24/09/2021 09:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica